JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, cuatro (04) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo
Demandante	Amanecer Seguridad Privada Ltda
Demandado	Moras Ingenieros S.A.S.
Radicación	05001-31-03-008-2021-00434-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	311
Asunto	Resuelve recurso

ASUNTO A TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por el mandatario judicial de Moras Ingenieros S.A.S., contra el auto del 22 de marzo de 2022, auto que adicionó el auto que admitió la reforma de la demanda (pdf 17 del cuaderno principal).

ANTECEDENTES

En el presente trámite procesal, mediante auto del 07 de diciembre de 2021 (pdf 04 del cuaderno principal), se libró mandamiento de pago, a favor de Amanecer Seguridad Privada Ltda y en contra de Moras Ingenieros S.A.S.

En providencia del 24 de febrero de 2022 (pdf 14 del cuaderno principal), se admitió la reforma a la demanda y por auto del 22 de marzo de 2022 (pdf 17 del cuaderno principal), se procedió a adicionar aquél.

EL RECURSO

Dentro del término dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, el mandatario judicial de la sociedad demandada, interpuso recurso de reposición, contra el auto del 22 de marzo de 2022, notificado por estados el día 29 del mismo mes y año, manifestando lo siguiente:

Que los documentos que sirven de base para el recaudo, no cumplen con los requisitos formales señalados en el artículo 422 del Código General del Proceso.

Indica que las sumas supuestamente adeudadas no son claras, ni para el mismo demandante, al punto que inicialmente presentó una demanda en la que solicitaba que se librara un mandamiento de pago por la totalidad de los valores que figuran en el inferior de las facturas y al proponerse la correspondiente excepción de mérito, procedió a reformar la demanda pretendiendo unas sumas diferentes.

Refiere que no existe claridad de la obligación, pues parece que ésta dependiera de la apoderada de la parte demandante, por lo que solicita que se revoque el auto atacado y consecuentemente se deniegue el mandamiento de pago.

Atendiendo que el apoderado de la parte demandada, remitió el recurso de reposición al correo electrónico de la apoderada de la parte demandante, en virtud del artículo 9 del Decreto 806 de 2020, el despacho prescindió del traslado secretarial.

CONSIDERACIONES:

El artículo 422 del Código general del Proceso, establece que *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo"* (énfasis fuera del texto).

Por su parte el artículo 430 *ibidem*, en su inciso 2° dice *"Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso"* (Énfasis fuera del texto).

Frente a los requisitos formales y sustanciales de los títulos ejecutivos, la H. Corte Constitucional se pronunció al respecto en sentencia T 747/2013, refiriéndose así: *Los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales. Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación "(i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la*

justicia, o de un acto administrativo en firme." Desde esta perspectiva, el título ejecutivo puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando la obligación está contenida en varios documentos. Las segundas, exigen que el título ejecutivo contenga una prestación en beneficio de una persona. Es decir, que establezca que el obligado debe observar a favor de su acreedor una conducta de hacer, de dar, o de no hacer, que debe ser clara, expresa y exigible. Es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada..."

CASO CONCRETO

Sea lo primero indicar que, los reparos expuestos en el recurso de reposición, están encaminados a atacar el título valor, en lo que tiene que ver con el requisito de claridad, que, dígase de una vez, no es un requisito formal sino sustancial.

Los títulos valores poseen unos requisitos formales y otros sustanciales, como se indicó en la providencia en cita, los formales son los contentivos en el Código de Comercio, en su artículo 621, algunos en el articulo 422 del cgp, y en los específicos, para cada título valor.

Los requisitos sustanciales, son los exigidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, que el documento sea expreso, claro y exigible.

Las razones que sustentan el defecto presentado por el apoderado de la parte demandada tienden a cuestionar la existencia del título valor por la ausencia de los requisitos sustanciales, concretamente porque la acreencia, carece de claridad.

Bajo dicho presupuesto, únicamente serán ejecutables aquellos títulos ejecutivos que gozan de los elementos formales y sustanciales, es decir; (i) que dan cuenta de la existencia de una obligación auténtica que emana del deudor o de su causante, de una sentencia judicial o de cualquier otra providencia que tenga fuerza ejecutiva (condición formal) y (ii) son claras, expresas y actualmente exigibles (condición sustancial), no obstante, la norma es diáfana en el entendido, que solo podrán discutirse mediante recurso de

reposición, los **requisitos formales del título valor, lo que no ocurre en este caso.**

En conclusión, como se indicó en líneas precedentes, el recurso fue fundado en un requisito sustancial, más no formal, y de acuerdo a la jurisprudencia citada, aquellos, no son objeto de recurso de reposición, careciendo así, de sustento normativo el recurso formulado; no obstante, pese a que el medio impugnativo, fue puesto en conocimiento a la parte demandante de conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, tal como se avizora a pdf 18 del cuaderno principal, el Despacho procederá a NO REPONER la providencia recurrida y se mantendrá la decisión incólume, contenida en el auto del 22 de marzo de 2022, con fundamento en las razones expuestas a lo largo de esta providencia.

En Consecuencia, el **JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. NO REPONER el auto del 22 de marzo de 2022, por las razones antes expuestas.

SEGUNDO: En consecuencia, se mantiene en firme dicho mandamiento de pago librado a favor de Amanecer Seguridad Privada Ltda contra de Moras Ingenieros S.A.S.

NOTIFÍQUESE

CARLOS ARTURO GUERRA HIGUITA
JUEZ

(firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)

02